

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 110014003063 2023 01179 01

Resuelve el juzgado la impugnación que fue sometido el fallo de tutela proferido el 20 junio de 2023 proferido por el JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, dentro de la acción de tutela promovida por el señor JUAN PABLO URREA DEVIA en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. JUAN PABLO URREA DEVIA demandó la protección constitucional de su garantía fundamental de petición, y solicitud que se le ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ le dé respuesta de fondo a la petición radicada el día 13 abril de 2023, que, a la fecha, no ha sido contestado.

Adujo que, el 13 de abril de 2023 presentó un derecho de petición frente al comparendo con radicado 11001000000035388360, el cual hasta la fecha de presentación de esta tutela no ha sido respondido.

1.3. Admitida y notificada la acción constitucional a la autoridad accionada, ésta solicitó ampliación del términos para contestarla, sin embargo, previo al fallo de primera instancia, no hizo pronunciamiento alguno.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primer grado concedió el amparo, tras considerar que la entidad accionada, luego de vencerse el término para responder la petición, no lo hizo, como tampoco probó en el curso de este trámite constitucional haber brindado respuesta a la misma.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la entidad accionada presentó escrito de impugnación en el que solicitó revocar la decisión del A-quo, arguyendo la configuración de un hecho superado, toda vez que mediante oficio No SDM-SCT 202342105238941 de 15 de junio de 2023, se dio contestación al derecho de petición y se notificó a la accionante el 20 de junio de 2023, en consecuencia, se ha configurado la carencia actual del objeto por hechos superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. En este caso se alega por el accionante vulneración de su derecho fundamental de petición por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Respecto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.¹

Igualmente, por disposición legal el derecho de petición resulta aplicable a los particulares, puesto que, en los artículos 32² y 33³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la Ley 1755 de 2015), se prevé la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas para garantizar sus derechos fundamentales, destacando dichas disposiciones legales que, salvo norma legal especial, el trámite y resolución de las peticiones estarán sometidos a las reglas generales del derecho de petición frente a autoridades públicas.

¹ Artículo 23.C.P

² Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

³ Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.

En atención a lo anterior, resulta pertinente recordar que, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, también sustituido, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

4.4. Caso concreto. Si bien la entidad accionada en su impugnación alegó un hecho superado, tras informar que dio contestación al derecho de petición el 15 de junio de 2023 y que notificó al peticionario el día 20 de junio de 2023, dicha actuación solo se vino a conocer con posterioridad a la emisión del fallo de primer grado, amén de que el enteramiento de la respuesta se dio concomitantemente con la emisión del fallo impugnado, todo lo cual no permitiría advertir el decaimiento de la decisión, pues, para el momento de la emisión de aquella ni se había notificado la respuesta al peticionario, ni se conocía la existencia de tal actuación. Ciertamente la contestación de la tutela y la constancia de notificación de la respuesta al derecho de petición se allegaron al juez el 22 de junio de 2023, en consecuencia para el momento que se profirió el fallo de primera instancia los derechos del tutelante se observaban vulnerados, y en ese sentido, la decisión allí adoptada ajustada a derecho.

Diferente es que la accionada haya acatado la orden de tutela, como lo informo en escrito visible en el registro digital 010, en el cual indico “cumplimiento fallo de tutela “⁴, escrito que aportó el 22 de junio de 2023 con las respectivas constancias de notificación, así las cosas, dicha manifestación no implica de ninguna manera la revocatoria del fallo de primera instancia, pues su cumplimiento está sujeto al estudio del juez de primer grado quien concedió el amparo.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia, de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, conforme a lo expuesto en precedencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

⁴ [010CumplimientoFallo.pdf](#)

6.1 CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 20 de junio de 2023 proferido por el JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2 NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ysl



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44efc18497b3d0f97d94102d9a7d825a2f9e5f6fd76ec426691000e8d0d28d0f**
Documento generado en 03/08/2023 07:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>